Exp. 4020-2022-EPEN-01575
Rc. PER1
Fecha: 30 de septiembre de 2024

Sentencia núm. SCJ-SS-24-1145

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de septiembre de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por PER2 dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED1 con domicilio en la ADD1 Santo Domingo, imputado, actualmente recluido en la

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

Penitenciaría Nacional de La Victoria, contra la sentencia núm. 1419-2024-SSEN-00076, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 19 de marzo de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el imputado* PER3 *a través de su representante legal, por la Lcda. Teodora Henríquez Salazar (Defensa Pública), Licda. Sarisky Virginia Castro, defensora pública, en fecha treinta y uno (31) de julio del año dos mil veintitrés (2023), en contra de la sentencia penal núm. 1570-2023-SSEN-00154, de fecha veinticinco (25) de abril del año dos mil veintitrés (2023), proveniente del Quinto Tribunal Colegiado Ad Hoc de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos anteriormente indicados.* ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión.* ***TERCERO:*** *EXIME al recurrente* PER3 *del pago de las costas penales del procedimiento, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.* ***CUARTO:*** *ORDENA que una copia de la presente decisión sea enviada al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente.* ***QUINTO:*** *ENCOMIENDA a la secretaria de esta Corte, realizar las notificaciones correspondientes al Ministerio Público, a la víctima, y las demás partes del proceso, y las que quedaron debidamente citadas mediante la audiencia pública de fecha diecinueve (19) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes* [*sic*].

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

1.2. El Quinto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia núm. 1570-2023-SSEN-00154, de fecha 25 de abril de 2023, declaró al imputado PER1 culpable de violar los artículos 295, 303-4.7 y 309-3 del Código Penal dominicano, en perjuicio de PER4 (occisa), PER5 y PER6 y, en consecuencia, lo condenó a treinta (30) años de reclusión mayor.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-01250 de fecha 22 de agosto de 2024, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible el recurso de casación de referencia y se fijó audiencia para el 17 de septiembre de 2024, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados del recurrente, los abogados de la parte recurrida, así como la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. Juana María Cruz Fernández, por sí y por la Lcda. Sarisky Virginia Castro Santana, defensoras públicas, en representación

de PER2 parte recurrente, concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto a la forma, sea declarado admisible el presente recurso de casación incoado por el ciudadano* PER7 *contra núm. 1419-2024-SSEN-00076, de fecha 19 de marzo del año 2024, dictada por la Segunda Sala de la Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a las reglas que rigen la materia. Segundo: En cuanto al fondo del mismo, esta honorable Suprema Corte de Justicia conforme el poder que le confiere el artículo 427 numeral 2.A, declare con lugar el presente recurso de casación interpuesto en favor del justiciable* PER8 *en contra de la sentencia núm. 1419-2024-SSEN-00076, de fecha 19 de marzo del año 2024, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, sobre la base de las comprobaciones de hecho fijadas por la sentencia impugnada, y en consecuencia dicte su propia decisión del caso modificando la pena impuesta y proceda, en atención al artículo 74.4 de la Constitución de la República Dominicana y 339 Código Procesal Penal, imponer la pena. Tercero: De manera subsidiaria, sin renunciar a nuestras conclusiones anteriormente vertidas, que tenga a bien casar la sentencia impugnada y con base a las comprobaciones de hecho ya fijadas en la misma sentencia, tenga a bien ordenar una valoración del recurso o de modo aún más subsidiario enviar a la realización un nuevo juicio. Cuarto: Que las costas sean dictadas de oficio por haber sido representado por la defensa pública* [*sic*].

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

1.4.2. La Lcda. Luz Castillo, por sí y por el Lcdo. Ramón Santana Trinidad, abogados adscritos al Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de las Víctimas (Relevic), actuando en representación de PER5 y PER9 parte recurrida, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que sea declarada como buena y válida, en cuanto a la forma, el presente recurso de casación incoado por la parte recurrente* PER10 *Segundo: En cuanto al fondo, que sea desestimado dicho recurso en cada uno de sus medios de impugnación, planteado por la parte recurrente. Tercero: Que se confirme en todas sus partes la sentencia 1419-2024-SSEN-00076, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 19 de marzo de 2024.*

1.4.3. El Lcdo. Pedro Frías Morillo, procurador adjunto a la procuradora general de la República, concluyó lo siguiente: *Único: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por el recurrente* PER2 *imputado, en contra de la sentencia penal núm. 1419-2024-SSEN-00076, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 19 de marzo de 2024, ya que carece de fundamento, puesto que la decisión de la corte de apelación valoró en su justa dimensión las peticiones que les fueron formuladas, y después de un ejercicio racional explicó de forma detallada las razones por las que entiende que quedó comprometida la responsabilidad penal del imputado,*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

sin que se evidencien vulneraciones a principios cardinales del proceso, ni vicios en el pronunciamiento; en tal sentido, no existe motivo para casar la decisión, celebrar un nuevo juicio, ni mucho menos dictar sentencia absolutoria a favor del recurrente.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente PER1 (imputado) propone como medios en su recurso de casación los siguientes:

> ***Primer motivo:*** *Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de índole legal y constitucional referente a los arts. 40, 16 y 69.3 Código Penal dominicano y los artículos*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

> *14, 15, 25, 172, 333 del Código Procesal Penal (Art. 426 Código Procesal Penal).* ***Segundo motivo:*** *Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal en lo referente al art. 339 Código Procesal Penal. (Art. 426 Código Procesal Penal).*

2.2. En el desarrollo del primer medio de casación el recurrente alega, en síntesis, que:

> *La defensa le estableció a la corte en audiencia y en su escrito de apelación las plausibles contradicciones en las que incurrió el testigo declarante, y por consiguiente el incumplimiento de la aplicación de las reglas de la lógica y la sana crítica razonada, requisito indispensable para una correcta valoración de los elementos probatorios. Resulta que el tribunal les otorga entero valor y crédito a las declaraciones de los testigos a pesar de que ninguno fueron testigos presenciales de los hechos ni tuvieron contacto con los mismos, y con base a los mismos dictaron sentencia condenatoria, sin embargo, el testimonio del doctor que le asistió, no le otorgó valor alguno a pesar de este haber tenido contacto directo con la occisa y fue con la única persona que esta se comunicó antes de su fallecimiento. En ese sentido la corte al momento de dar respuesta al primer medio presentado en impugnación relacionado a la valoración probatoria hace acopio a las consideraciones del tribunal de primer grado apartándose así de hacer un ejercicio propio valorativo de los medios de pruebas, toda vez que de haber aplicado de manera efectivo los criterios de valoración tanto individuales como conjuntas, la decisión emanada por esta hubiese sido la anulación de la decisión, dictando su propia decisión pronunciando la absolución del imputado. En esas atenciones la defensa considera que esa*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

gama de ambigüedad es una clara ausencia de certeza en su declaración, más que alejar la duda, acrecentó una sombra de duda en cuanto a la supuesta participación del imputado en los hechos sindicados, aún más cuando existe una declaración directa de los hechos relatada por la víctima directa. Sin embargo, el tribunal consideró que los testimonios fueron coherente y capaz de destruir la presunción de inocencia. Situación que a todas luces constituye una violación a las reglas de valoración fijadas por el artículo 172 ya que no aplicó una sana crítica racional al valorar las referidas declaraciones. En el citado caso no hay una corroboración periférica entre los coitados (Sic.) testigos, aspecto sobre el cual la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, en sentencia de fecha 16 de noviembre del año 2011 estableció que: "el testimonio, si bien es una prueba legalmente atendible en justicia, sin embargo, adolece de la precariedad propia de la veleidad humana y como tal el juez debe ser en extremo riguroso para valorar la misma, lo que no ha ocurrido en la especie, o en todo caso, propiciar pruebas adicionales en busca de la verdad". Como se observa, la decisión recurrida es contaría al precedente antes citado ya que el tribunal de juicio condenó al imputado no obstante no existir pruebas adicionales que pudieran corroborar lo dicho por esposa del occiso. En cuanto al tipo penal de robo, podrá verificar esta alzada de que al momento del arresto al recurrente este no tenía ningún objeto relacionado a aquellos que fueron descritos como sustraídos a la víctima, tampoco en el desarrollo de la investigación se pudo recolectar alguna evidencia que llevara a la convicción de que la sustracción endilgada fue ejecutada por el justiciable, lo cual lleva a una violación del principio de legalidad en cuanto a la retención de dicha falta sin que obre prueba subsumible a las características del ilícito que sea sostenible la retención de

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

responsabilidad en cuanto al verbo típico endilgado.

2.3. En el desarrollo del segundo medio de casación el recurrente alega, en síntesis, que:

> *La corte no previno lo dispuesto por el legislador en el artículo 339 Código Procesal Penal, para que se tome en cuenta al momento de la imposición de la pena, incurriendo en el mismo error que el tribunal de primer grado. La Primera Sala de la Corte de Apelación de Santo Domingo incurre en inobservancia y errónea aplicación del mismo, en virtud de que, si hubiese tomado en consideración por lo menos el apartado 6 del referido artículo, hubiese dado una respuesta distinta con relación a la pena impuesta ya que no es desconocimiento de ninguno de los administradores de justicia las condiciones de hacinamiento en la Penitenciaria de la Victoria que es donde se encuentra guardando prisión nuestro asistido. La corte incurre en el mismo error de no suplir las falencias de la decisión atacada toda vez que en la misma los nobles jueces no advierten el hecho de la falta de sustentación para la imposición de una pena tan gravosa como lo es la de 30 años de privación de libertad, a lo que establece la corte que fue bien valorado lo previsto en los artículos 338 y 339 del CPP (pag.7 de 10), pero de haber observado objetivamente lo motivado en la sentencia de marras no hubiese sido necesaria esta pieza recursiva. Por lo anterior es que establecemos que el tribunal de marras en su sentencia, incurre en falta de motivación y errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, que establece los criterios de determinación de la pena, al solo valorar aspectos negativos de los siete parámetros que dicho artículo consagra para imponer al recurrente una pena de treinta (30) largos años, ya que no*

> *solo debe motivarse la culpabilidad, sino también tiene obligatoriamente que motivarse la sanción, señalando las razones por las cuales obvió referirse a los criterios consignados en los numerales 2, 3, 4, 5 y 6 del artículo referido, que contemplan los aspectos positivos al comportamiento del imputado. Pero más aún no valoró lo siguiente: a) Las condiciones carcelarias de nuestro país, y más aún del recinto penitenciario en donde el ciudadano* PER3 *se encuentra, que es la cárcel de La Victoria; b) Que el ciudadano* PER3 *es la primera vez que es sometido a la acción de la justicia; c) Que las penas de larga duración como en el caso de la especie, que estamos sobre la base de una condena de treinta (30) largos años, no se compadece con la función resocializadora de la pena, pues excluir a un ciudadano por dicho tiempo ante el hecho "cometido", no obstante la pena este dentro del marco legal, es contrario al principio de proporcionalidad de la pena.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Con respecto al recurso de apelación interpuesto por el imputado PER2 la Corte *a qua* para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó en el sentido siguiente:

> *Que, en contestación al medio de referencia, la corte, luego de analizar la decisión impugnada en cuanto a los testimonios presentando ante el tribunal de marras señores* PER11 PER12 PER9 *de y el menor de edad* PER17 *de trece (13) años de edad, se verifica de la valoración up supra indicada, que estableció el tribunal a quo, que las declaraciones de los testigos*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

resultaron ser claras, las circunstancias en que ocurren los hechos y que la participación del imputado el cuál era la pareja de la occisa, quien le hecho un líquido que le quemó la ropa, pero además, resultó afectado su rostro, deduciendo el tribunal del primer grado, que, para las quemaduras ser de tal alto grado, la ropa debió estar impregnada de un químico o combustible, que generara el calor que provocara un daño tan severo en la piel, ya que le provocó quemaduras térmicas de 2do grado por flamas, en un 90% (por ciento) de superficie corporal, ligera cianosis de lechos ungüeales. Internamente presenta congestión visceral, fluidez sanguínea, hemorragia de celdillas frontales, esfenoidales y etmoidales, edema cerebral, Hollin en tráquea y bronquios, edema pulmonar, conllevando a deshidratación severa e insuficiencia respiratoria como mecanismo terminal de la muerte, estableciendo el tribunal que las declaraciones son coherentes con los demás elementos probatorios aportados por el Ministerio Público, este tribunal le otorga suficiente valor probatorio contra el justiciable. Que el tribunal de primer grado, indica referente a la prueba testimonial del menor PER18 O1 *de trece (13) años de edad: "que el tribunal lo valorara, ya que fue rendido de manera coherente, lógica, y precisa, pudiendo desprenderse del mismo la relación violenta que tenía la víctima y el imputado, y que el día en que ocurrieron los hechos su mamá y su papá estaban discutiendo, que manifiesta dicho menor que su mamá estaba sentada y que el imputado le echó algo, que las discusiones eran constantes entre ellos, que salió cuando escuchó los gritos de su mama". Por ende, esta corte, al examinar la decisión impugnada es de la convencida opinión de que el tribunal de juicio obró correctamente al recorrer el camino probatorio producido en el juicio, analizando de forma precisa y certera cada una de las cuestiones de las pruebas, las cuales fueron valoradas en su*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

sentido y alcance bajo los parámetros del artículo 172 del Código Procesal Penal. Que las declaraciones de los testigos PER11 PER19 PER9 *de y el menor de edad* PER17 *de trece (13) años de edad, la corte no observa ninguna desnaturalización realizada por el tribunal sentenciador en los testimonios de cargo, más bien sostiene que entre estos se corroboraron con los demás medios de pruebas, arrojando información que de una manera certera, veraz y suficiente, vincularon sin ninguna duda al procesado, en la comisión de los hechos imputados, resultando este testimonio confiables tanto para los jueces de primer grado como para esta corte, ya que la víctima recibía maltratos físicos y verbales por parte del imputado, motivos por los que procedió correctamente el tribunal de primer grado al otorgar credibilidad a dichos medios de prueba, realizando una correctamente valoración de las pruebas, de forma individual y conjunta, estableciendo el valor o credibilidad otorgada a las mismas y determinando la vinculación entre el imputado y los hechos, conforme se aprecia en las motivaciones contenidas a partir de la página 10 de la sentencia, por lo que se advierte que, los hechos establecidos como probados fueron el producto del ejercicio valorativo realizado en estricto apego a las reglas de la sana crítica racional y que contrario a lo sostenido por el recurrente no se ha incurrido en los vicios señalados, por tanto las motivaciones de la sentencia recurrida están al tenor de lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal dando valor a cada una de dichas pruebas, tales artículos disponen: […], razón por la cual este medio debe ser rechazado, como al efecto lo rechaza, en razón de que no se encuentra reunidos los vicios denunciados. Que en consonancia con lo anterior, esta alzada estima que el tribunal a quo, hizo una correcta subsunción de los hechos,*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

al explicar, sustentándolo en pruebas, las razones por las cuales se configuró el tipo penal de los artículos 295, 303-4.7 y 309-3 del Código Penal dominicano, calificación jurídica que se correspondió con el cuadro imputador y las circunstancias expuestas de los hechos, de conformidad con las disposiciones del artículo 336 del Código Procesal Penal, sobre la correlación entre la acusación y la sentencia; por lo que, no guarda razón el recurrente cuando aduce que las pruebas no demostraron con el vínculo de familiaridad y la responsabilidad penal del imputado bajo las imputaciones de homicidio en circunstancias agravantes y acto de tortura y barbarie, sin embargo, hemos constatado que los hechos endilgados en contra del imputado quedaron debidamente demostrados, entendiendo esta corte que el tribunal a quo obró correctamente tanto al momento de valorar las pruebas como al subsumir los hechos en el tipo penal, violencia intrafamiliar, y al establecer la forma de cómo se probó la participación del imputado en los hechos, por lo que, este medio es rechazado, por carecer de fundamentos. El recurrente arguye el tribunal a-quo incurrió en la falta de estatuir en quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos, ya que no tomó en cuenta los aspectos vertidas por la defensa; sin embargo, esta instancia de apelación ha podido observar en la sentencia recurrida, que en cuanto a lo solicitado por la defensa técnica, el tribunal a quo estableció lo siguiente: "Que sí bien la defensa técnica del justiciable ha sostenido una defensa negativa y solicitado la absolución del justificable restándole méritos probatorias a las pruebas que aporta el órgano acusador, pero solo basa su tesis en argumentos, no aportando un ápice probatorio; en ese tenor, rechazamos las conclusiones de la defensa técnica, en virtud de que las pruebas que aporta el Ministerio Público son suficientes y se corroboran entre sí, y le han permitido

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

al tribunal más allá de toda duda razonable que el imputado PER2 *es autor de cometer actos de tortura y barbarie con intención de matar y violencia intrafamiliar agravada, en perjuicio de la víctima* PER20 *consiste en provocarle quemaduras, resultaron con el 85% de la masa corporal quemada, lo cual le ocasionó la muerte" (ver página 25 de la sentencia recurrida); con lo cual se evidencia que, contrario a lo argüido por el recurrente, el tribunal a quo se refirió a lo expresado por su defensa técnica, y esta sala entiende que, contrapuesto lo manifestado por el imputado con las pruebas del proceso, tales como las testimoniales y las demás que se produjeron en el juicio, dan al traste con la destrucción de la presunción de inocencia que revestía al imputado, a pesar que la parte imputada no presentó elementos de pruebas a descargo que robustecieran su tesis; esto en consonancia con lo establecido por la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia núm. 07 de fecha 16 enero del año 2017, Segunda Sala: "considerando, que contrario a lo sostenido por el recurrente, la Corte a qua contestó de manera precisa los planteamientos realizados por la defensa de este, dando por establecido que el tribunal de primer grado actuó correctamente al imponerle la sanción al adolescente en conflicto con la ley penal, por habérsele dado credibilidad a las declaraciones de las víctimas con las que quedó destruida la presunción de inocencia que le asiste al justiciable, al ser señalado dicho imputado como la persona que conjuntamente con otros, portando arma blanca, lo despojo de su celular?...". Que, el recurrente no guarda razón en lo que aduce referente a la motivación de la sentencia apelada, ya que la misma está configurada de una historia procesal de los hechos, valoración y argumentación por parte de los juzgadores de primer grado respecto de las pruebas y conclusiones de las partes, comprende además un*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

> *soporte legal y general, lo cual se verifica a partir de la página 10 de la decisión recurrida, la línea motivacional y en la que discernieron los jueces a quo, fortalecidos con una lingüística comprensible y llana a todo lector, lo cual fue redactado en cumplimiento con el artículo 24 del Código Procesal Penal, criterios, motivos y razones que comparte esta alzada, y que al ponderar estas pruebas cumpliendo con lo estipulado en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, pudo determinar la responsabilidad penal del imputado* PER3 *en los hechos endilgados, resultando las pruebas contundentes, coherentes los motivos conforme a la sana crítica, y la máxima de experiencia como la lógica de los argumentos rendidos por el tribunal a quo, en consonancia con el criterio constante de la Suprema Corte de Justicia, […]; y a cuyos hechos el tribunal a quo otorgó una adecuada calificación jurídica, de violación a los artículos 295, 303-4.7 y 309-3 del Código Penal dominicano, acorde a las pruebas y hechos fijados en el tribunal de juicio, razón por la que, esta Corte tiene a bien rechazar este cuarto motivo que fundamenta el recurrente.*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Luego del examen de los planteamientos contenidos en el recurso de casación, esta Segunda Sala advierte que el recurrente PER1 arguye, en síntesis, en su primer medio recursivo que en la sentencia impugnada, los jueces de la corte de apelación se limitan a hacer acopio a las consideraciones del tribunal de primer grado apartándose así de hacer un ejercicio propio valorativo de los medios

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

de pruebas, entendiendo el recurrente que no existe una corroboración periférica entre los testigos que fueron presentados ante el tribunal de juicio y que no le fue otorgado valor alguno al testimonio del doctor PER11 quien fue la única persona que tuvo contacto con la occisa antes de fallecer, de donde, a juicio del impugnante, se desprende una duda razonable sobre su supuesta participación en los hechos.

4.2. En relación a estas críticas, previamente es oportuno acentuar el aporte de la doctrina jurisprudencial desarrollada inveteradamente por esta Sala, que precisa que la valoración de los elementos probatorios no es una caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una labor que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral. Valoración que por demás, y acorde con lo dispuesto por el artículo 172 del Código Procesal Penal, debe realizarse tanto de forma individual como en su conjunto, siguiendo las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y el correcto pensamiento humano, bajo el imperativo de indicar mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos las razones por las que se acuerda una determinada

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

estimación;[1] sin duda, esta labor de justificación le permite conocer a las partes como ha sido apreciado el elemento probatorio, pero además permite a las instancias posteriores realizar un control de la labor de apreciación efectuada por aquel juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación.

4.3. Del análisis de la decisión impugnada en casación se hace oportuno destacar, que contrario a lo referido por el recurrente PER2 la Corte *a qua* realizó de manera correcta su labor de ponderar y analizar la valoración al acervo probatorio llevada a cabo por los jueces del tribunal de juicio, precisando que la misma fue realizada de acuerdo a los artículos 26, 166, 167, 172 y 333 del Código Procesal Penal, estableciendo los jueces de apelación en su decisión una motivación objetiva, coherente y lógica para validar el accionar de primer grado, indicando la corte que: "Luego de analizar la decisión impugnada en cuanto a los testimonios presentados ante el tribunal de marras señores PER11 PER12 PER9 de y el menor de edad PER17 de trece (13) años de edad, se verifica de la valoración *up supra* indicada, que estableció el tribunal *a quo*, que las declaraciones de los testigos resultaron ser claras las circunstancias en que ocurren los

[1] Ver sentencias núm. 15, del 16 de julio de 2012; núm. 27, del 17 de diciembre de 2012, entre otras pronunciadas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

hechos y que la participación del imputado el cuál era la pareja de la occisa, quien le echó un líquido que le quemó la ropa, pero además, resultó afectado su rostro, deduciendo el tribunal del primer grado, que, para las quemaduras ser de tal alto grado, la ropa debió estar impregnada de un químico o combustible, que generara el calor que provocara un daño tan severo en la piel, ya que le provocó quemaduras térmicas de 2do. grado por flamas, en un 90% (por ciento) de superficie corporal, ligera cianosis de lechos ungueales. Internamente presenta congestión visceral, fluidez sanguínea, hemorragia de celdillas frontales, esfenoidales y etmoidales, edema cerebral, Hollin en tráquea y bronquios, edema pulmonar, conllevando a deshidratación severa e insuficiencia respiratoria como mecanismo terminal de la muerte, estableciendo el tribunal que las declaraciones son coherentes con los demás elementos probatorios aportados por el Ministerio Público, este tribunal le otorga suficiente valor probatorio contra el justiciable"[2].

4.4. De igual forma esta Sede de Casación ha comprobado que, en virtud del examen realizado por el tribunal de segundo grado y de las comprobaciones que hizo constar en la decisión impugnada, respaldó lo decidido por la jurisdicción de juicio en el sentido de que pudo

[2] Sentencia Penal Núm. 1419-2024-SSEN-00076 emitida por La Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo, en fecha 19 de marzo de 2024. Página 11, numeral 8.

establecer que: "[…] no observa ninguna desnaturalización realizada por el tribunal sentenciador en los testimonios de cargo, más bien sostiene que entre estos se corroboraron con los demás medios de pruebas, arrojando información que de una manera certera, veraz y suficiente, vincularon sin ninguna duda al procesado, en la comisión de los hechos imputados, resultando este testimonio confiable tanto para los jueces de primer grado como para esta corte, ya que la víctima recibía maltratos físicos y verbales por parte del imputado, motivos por los que procedió correctamente el tribunal de primer grado al otorgar credibilidad a dichos medios de prueba, realizando una correctamente valoración de las pruebas, de forma individual y conjunta, estableciendo el valor o credibilidad otorgada a las mismas y determinando la vinculación entre el imputado y los hechos"[3]; de donde advierte esta Sala que tal y como estimó la Corte *a qua*, no se avista ninguna contradicción en las declaraciones presentadas por los testigos.

4.5. Que, sobre lo argumentado por el impugnante, respecto al testimonio del Dr. PER21 O2 esta Sala ha verificado que al ser escuchado ante el tribunal de juico, el testigo depuso lo siguiente:

[3] Sentencia Penal Núm. 1419-2024-SSEN-00076 emitida por La Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo, en fecha 19 de marzo de 2024. Páginas 13 y 14, numeral 11.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

[…] estoy aquí para testificar sobre un caso de una paciente que llegó al hospital; esa paciente tenía entre un 80 y 82% del cuerpo quemado, se nos dijo que ella estaba intentando prender un anafe para hacer habichuelas y que el fuego le agarro su ropa, ella misma nos dijo, ella murió; […] cuando se recibe una paciente se le pregunta que le paso y ella dijo que estaba prendiendo un anafe para hacer una habichuela y el fuego le llego a la ropa y se quemó. Yo duré como quince o diez minutos tratando esa paciente; a partir de estas declaraciones el tribunal de primer grado estimó que: "Si bien es cierto el testigo PER22 establece que la misma víctima indicó que prendiendo un anafe el fuego le prendió su ropa, así mismo también, lo sustenta una certificación del centro hospitalario donde esta fue ingresada y posteriormente murió, el tribunal evaluó el hecho de que en la casa había combustible, que la víctima no estableció en qué circunstancias hizo contacto con la estufa y el combustible; esto unido al hecho de que como se estableció por la cantidad de masa corporal afectada, las características de la estufa, la no afectación del resto de la vivienda, y lo confuso del momento para la víctima, el tribunal entiende que este prueba carece de certeza. Que también, si como dice la víctima, que fue la ropa que se quemó no se corresponde con que también resultara afectado su rostro como se observa de la identificación del cadáver, y por demás para que resultara la víctima con quemaduras de tan alto grado, la ropa debió estar impregnada de un químico o

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

combustible, que generara el calor que provocara un daño tan severo en la piel. Por ende, no existe duda alguna de que el imputado PER1 sea el autor material de ocasionar la muerte de la víctima PER23 Y como tal, que la única persona que quería ocasionar graves daños a la víctima era dicho imputado, por la violencia que ejercía en perjuicio de la víctima y porque era aparte del hijo de ambos la única persona que estaba con la víctima al momento de los hechos"[4].

4.6. Esta alzada, luego de verificar la labor realizada por los jueces de la corte, entiende oportuno acentuar que no es atribución de la corte de apelación realizar un nuevo juicio de valoración a los elementos de prueba, como pretende el recurrente, sino verificar si real y efectivamente fueron apreciadas de manera correcta las mismas y si la decisión adoptada por el tribunal de juicio es la consecuencia directa de ese análisis, tal y como sucedió en el caso.

4.7. En esas atenciones, esta Sala pudo constatar que contrario a lo argüido por el recurrente, del acervo probatorio reproducido ante el tribunal de juicio, consistente en los testimonios de PER11 PER24 PER9 PER13

[4] Sentencia penal núm. 1570-2023-SSEN-00154 del Quinto Tribunal Colegiado Ad Hoc de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo. Pagina 24, literales H y I.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

de PER25 P. N., y el menor de edad de iniciales A. L. M.; así como los medios de prueba consistentes en: Acta de Registro de Personas de fecha 6 de mayo de 2022, Acta de Arresto en flagrante delito de fecha 6 de mayo de 2022, Certificación de la Unidad de quemados "Pearl E. Ort", suscrita por la señora PER20 Acta de inspección de la escena del crimen núm. 016-22, de fecha 6 de mayo del 2022, Certificación de entrega voluntaria, de fecha 26 de agosto de 2022, de 6 fotografías, Certificación de autopsia de fecha 15 de agosto de 2022, conteniendo el Informe de Autopsia núm. SDO-A0445-2022, de fecha 15 de mayo del 2022 respecto de PER20 Informe psicológico entrevista núm. PF-SE-DS-5008-05-2022, de fecha 7 de mayo del 2022, emitido por el Inacif, Informe psicológico de riesgo en violencia de pareja núm. PF-SDE-22-05-09, de fecha 7 de mayo de 2022, emitido por el Inacif e Informe pericial, núm. TR-046-2022, de fecha 11 de junio del 2022, emitida por el Inacif; se desprende que, tal y como consideró el tribunal de primer grado y confirmó la corte, el fuerte del arsenal probatorio presentado por la parte acusadora se sustenta en pruebas de tipo referencial y circunstancial que sin duda alguna han permitido ventilar fuertes y vastos datos e indicios revestidos de fuerza probatoria y certeza, a través de los cuales el tribunal de primer grado pudo establecer que: "[…] a) entre el señor PER1 y la señora PER26 O3

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

PER27 eran pareja, que mantenían constantes hechos eventos de violencia; b) que el día en que ocurrieron los hechos, momentos antes el imputado y la víctima sostenían una discusión, poco tiempo después se escucha la víctima gritar; c) que el imputado no mostró ningún tipo de actitud diligente, coherente y lógica para socorrer a la víctima, y que, sí realmente la hubiera socorrido, diligentemente las quemaduras no hubieran resultado tan profundas al punto de provocarle la muerte; d) las condiciones en las que quedó la vivienda donde ocurrió el hecho, y la magnitud de las lesiones, dan a entender que de alguna forma la víctima debió haber hecho contacto con abundante combustible o químico"; argumentos de donde se desprende que tal como consideró la Corte *a qua*, sí son determinantes para comprometer la responsabilidad penal del imputado PER2 por violación a los artículos 295, 303-4.7, 309-3 del Código Penal dominicano; y, consecuentemente, la imposición de la pena de treinta (30) años de prisión.

4.8. En este punto se hace oportuno destacar que el recurrente en su queja hace referencia a una supuesta retención de responsabilidad por el tipo penal de robo, donde establece la violación del principio de legalidad; procediendo a citar un precedente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia como sustento de este argumento, aseveraciones que no guardan relación con el proceso objeto de estudio

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

y, por ende, con la decisión impugnada en casación, por lo que no ha lugar a referirnos al respecto.

4.9. En virtud de las consideraciones que anteceden, queda evidenciado que la alzada examinó de manera detallada cada uno de los puntos esgrimidos en el recurso de apelación, justificando de manera suficiente y adecuada su decisión de confirmar el fallo, al estimar que los reclamos del recurrente carecían absolutamente de fundamento, debido a que en su escrutinio de la sentencia apelada, verificó que el tribunal de primera instancia valoró de forma correcta los elementos probatorios aportados en sustento de la acusación y la legalidad de los mismos, conforme la normativa procesal penal, lo que forjó su convicción, más allá de toda duda razonable, de la culpabilidad del hoy recurrente PER2 en los hechos que se le imputan por violación a los artículos 295, 303-4.7, 309-3 del Código Penal dominicano, en perjuicio de la occisa PER28
En tal virtud, procede desestimar el medio analizado, por improcedente e infundado.

4.10. Continuando con el estudio del recurso de casación se advierte que el recurrente plantea en su segundo medio de impugnación que la Corte *a qua* incurre en falta de motivación y errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, que establece los

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

criterios de determinación de la pena, al solo valorar aspectos negativos de los siete parámetros que dicho artículo consagra para imponer al recurrente una pena de 30 años de prisión.

4.11. Ante la queja esgrimida por el impugnante, es de lugar establecer que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión. La necesidad de la motivación de las decisiones judiciales supone una garantía procesal fundamental de las partes, y es una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, las razones sobre las cuales se encuentra fundamentado su fallo. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario[5]. Por lo que la debida motivación, en la doctrina comparada, debe incluir: a) un juicio lógico; b) motivación razonada en derecho; c) motivación razonada en los hechos; y d) respuesta de las pretensiones de las

[5] Suprema Corte de Justicia, Segunda Sala, sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00511, de fecha 31 de mayo de 2021.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

partes[6].

4.12. En este sentido ha verificado esta Sala, que el recurrente en apelación presentó un segundo medio donde elevó su queja en el tenor de precisar ante la Corte *a qua,* que el tribunal de primer grado no analizó las conclusiones y alegatos de la defensa, en una falta a su deber de motivar, planteando que le había solicitado a los jueces de juicio una pena suspendida de 5 años de prisión y que estos no se refirieron; procediendo a verificar los jueces de la corte que contrario a lo externado en apelación, el recurrente se limitó a solicitarle al tribunal de primer grado la absolución del imputado por lo que la alzada estimó que: "se evidencia que, contrario a lo argüido por el recurrente, el tribunal *a quo* se refirió a lo expresado por su defensa técnica, y esta Sala entiende que, contrapuesto lo manifestado por el imputado con las pruebas del proceso, tales como las testimoniales y las demás que se produjeron en el juicio, dan al traste con la destrucción de la presunción de inocencia que revestía al imputado, a pesar que la parte imputada no presentó elementos de pruebas a descargo que robustecieran su tesis […][7]"; que tal y como se desprende de las transcripciones que constan

[6] Franciskovic Ingunza, Beatriz Angélica. La sentencia arbitraria por falta de motivación en los hechos y el derecho, pp. 14 y ss.
[7] Sentencia Penal Núm. 1419-2024-SSEN-00076 emitida por La Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo, en fecha 19 de marzo de 2024. Página 17, numeral 14.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

en el numeral 3.1 de la presente decisión, los jueces de la Corte *a qua* se avocaron a responder la queja formulada por el recurrente en apelación en el sentido que le fue planteado; lo que evidencia que no fue parte de su reclamo ante la corte la inobservancia del artículo 339 del Código Procesal Penal, como erróneamente sostiene en el medio analizado; por lo que se procede a rechazar el aspecto analizado.

4.13. Ante la comprobación por parte de esta Sala, actuando como corte de casación, de que las quejas esbozadas por el recurrente PER1 resultan infundadas, procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, así como las conclusiones expuestas ante esta alzada por la defensa técnica del impugnante, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, *toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en el caso que nos ocupa, procede eximir al recurrente PER1 del pago de las mismas, al haber sido representado por un miembro de la Defensa Pública, lo que en

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

principio denota su insolvencia económica.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Yoel Leiba Correa, imputado, contra la sentencia núm. 1419-2024-SSEN-00076, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo, el 19 de marzo de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la sentencia impugnada.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

Segundo: Exime al recurrente PER1 del pago de las costas del procedimiento por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SSL/Lve/Lpr